



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN, CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

En atención a la solicitud remitida por el correo institucional, por la señora **CINDY PAOLA MONTOYA CORREA**, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor **CESAR PRADO VILLEGAS**, en calidad de presidente, al Doctor **HERMES JOSÉ OSPINO BERMUDEZ**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y al Doctor **YESID DIAZ HERNÁNDEZ**, en calidad de director de la Unidad de Gestión de Reclamos de la entidad accionada **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo(petición) y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, a quienes se les requerirá en los siguientes términos:

1.-Se les comunica al Doctor **CESAR PRADO VILLEGAS**, en calidad de presidente, al Doctor **HERMES JOSÉ OSPINO BERMUDEZ**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y al Doctor **YESID DIAZ HERNÁNDEZ**, en calidad de director de la Unidad de Gestión de Reclamos de la entidad accionada, que la señora **CINDY PAOLA MONTOYA CORREA**, por medio de su apoderado judicial, ha informado al Juzgado que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ha incumplido la orden que se profirió en su favor, en la sentencia de primera instancia pronunciada por este despacho, del 12 de agosto de 2021, en el cual concretamente, se dispuso: “ (...) **2.-ORDENAR** en consecuencia a la accionada **BANCO DE OCCIDENTE** y la **UNIDAD DE GESTIÓN DE RECLAMOS DEL BANCO DE OCCIDENTE**; que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la de la notificación de la sentencia, proceda a otorgar íntegra o cabal resolución a las peticiones que les dedujo con las solicitudes de fecha 29 de enero de 2021; 6 de febrero de 2021; 9 de febrero de 2021; 24 de junio de 2021; 7 de julio de 2021 y derecho de petición del 19 de julio de 2021, la señora **CINDY PAOLA MONTOYA CORREA**, con el pronunciamiento que estimen adecuado al caso - advirtiéndole que de acuerdo con la Jurisprudencia, la respuesta que se dé, debe cumplir, a lo menos, con éstos requisitos: ser oportuna, resolver de fondo, en forma clara, precisa

y congruente con lo solicitado, y ser puesta en conocimiento del peticionario(a)-; en lo que respecta a la petición de documentos, la parte accionada debe ser explícita en su respuesta y aludir a cada uno de los solicitados; además le deben suministrar la información requerida; por lo tanto, en este sentido deben complementarse las diferentes respuestas que como tales, resultan incompletas. Producida la respuesta, seguidamente y dentro del mismo término, se procederá a notificarla o comunicarla, al aquí demandante en la dirección electrónica indicada para las notificaciones.”. Fallo de tutela que no fue impugnado.

El libelista indicó que la entidad accionada, ha incumplido la orden de tutela impartida en la sentencia proferida por este despacho, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario **PREVIAMENTE REQUERIR** al Doctor **CESAR PRADO VILLEGAS**, en calidad de presidente, al Doctor **HERMES JOSÉ OSPINO BERMUDEZ**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y al Doctor **YESID DIAZ HERNÁNDEZ**, en calidad de director de la Unidad de Gestión de Reclamos, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubiera hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, el correo electrónico y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal Entidad Promotora de Salud.

2.-Se les solicita en consecuencia al Doctor **CESAR PRADO VILLEGAS**, en calidad de presidente, al Doctor **HERMES JOSÉ OSPINO BERMUDEZ**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y al Doctor **YESID DIAZ HERNÁNDEZ**, en calidad de director de la Unidad de Gestión de Reclamos del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informen al Juzgado la forma como le están dando cumplimiento a la orden de tutela y para que expliquen porque no han procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia, esto es, a dar respuesta clara, precisa y de fondo. En todo caso se les exhorta, para que inmediatamente y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, procedan al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la señora **CINDY PAOLA MONTOYA CORREA**, en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula el accionante en la solicitud de desacato.

3.-En las comunicaciones que se ordena librar, por separado, se hará saber

al Doctor **CESAR PRADO VILLEGAS**, en calidad de presidente, al Doctor **HERMES JOSÉ OSPINO BERMUDEZ**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales y al Doctor **YESID DIAZ HERNÁNDEZ**, en calidad de director de la Unidad de Gestión de Reclamos de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para que arrime la información que de dicha entidad accionada se requiere, deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en la solicitud, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia aquí dictada y confirmada por el Superior, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual se procederá al adelantamiento del **INCIDENTE DE DESACATO** regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se han recibido los informes requeridos o los suministrados no llevan a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Ofíciase en tal sentido, acompañando dichas comunicaciones de la solicitud de la accionante y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.